

dores no podrán ser despedidos durante el período de las reuniones o de las negociaciones en las que tomen parte, ni antes de los cuarenta y cinco días siguientes de finalizar éstas.

E) Ningún afiliado a una Central Sindical será sancionado disciplinariamente sin que sea informado el Comité de Empresa o Delegado de Personal.

F) Se reconocerá implícitamente la Sección Sindical de Empresa (SSE) del Sindicato legalmente constituido, cuando sea solicitado por el mismo.

G) Se celebrarán elecciones sindicales en Empresas que tengan cinco trabajadores, aunque sus atribuciones sólo tengan el ámbito interno del Convenio. El representante del Sindicato de Empresa, tendrá las mismas atribuciones que el Delegado de Personal, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS).

Art. 19. *Comisión Paritaria.*—En el término de un mes a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», se constituirá una Comisión Paritaria para la interpretación, mediación y arbitraje del cumplimiento de este Convenio y cuyas resoluciones serán vinculantes.

La Comisión Paritaria estará constituida por dos representantes de cada Sindicato firmante de este Convenio e igual número de representantes totales por la parte empresarial.

La Comisión Paritaria será única en todo el Estado y se reunirá, con carácter ordinario, una vez cada tres meses y, con carácter extraordinario, cuando lo soliciten la mayoría de una de las partes.

Art. 20. *Situación más beneficiosa.*—Las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal, y por las que, con carácter voluntario, vengán abonando los Centros a la entrada en vigor del Convenio, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o plus de antigüedad normal. La remuneración total que a la entrada en vigor del Convenio venga percibiendo el personal afectado por el mismo, no podrá ser reducida por las aplicaciones de las normas que en éste se establezcan.

Con respecto a las demás situaciones, serán respetadas en todo caso las más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores, en virtud de normas previas al presente Convenio.

Art. 21. *Derecho supletorio.*—Para lo no especificado en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente, Ordenanza Laboral, LOLS y Estatuto de los Trabajadores.

Art. 22. *Enseñanza gratuita.*—El cónyuge e hijos no emancipados que convivan con los trabajadores de Autoescuelas, tendrán derecho a la enseñanza de las fases teórica y práctica y a la matrícula para la obtención de un permiso de conducir de cualesquiera de las categorías que tenga previsto el aprendizaje de esta materia. Estas clases serán impartidas por el propio trabajador fuera de la jornada de trabajo y correrán de su cuenta los gastos de combustible y tasas oficiales.

Art. 23. *Reducción de plantillas.*—Los trabajadores de Autoescuelas que realicen su labor en ellas en régimen de plena dedicación, tendrán preferencia de permanencia en la Empresa, en el supuesto de una aplicación por ésta de una reducción de plantilla.

Art. 24. *Facilidad de promoción y reciclaje.*—Las partes se comprometen en facilitarse recíprocamente, cuantas condiciones supongan un continuo reciclaje, perfeccionamiento y productividad en materia de la conducción.

Art. 25. *Seguridad e higiene en el trabajo.*—En cuantas materias afecten a seguridad e higiene en el trabajo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la vigente Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971 y demás normativas concordantes.

La Comisión Paritaria procederá a estudiar la forma de adecuar dichas normas a las peculiaridades del sector, y desarrollará las funciones del Comité de Seguridad e Higiene.

Las Empresas propiciarán las condiciones necesarias para que los trabajadores puedan someterse a un reconocimiento médico anual a través de los servicios médicos de la Mutua Patronal con los que tengan cubiertos los riesgos de accidente de trabajo, u otros Centros oficiales. En todo caso serán gratuitos para la Empresa.

Art. 26. *Seguro de accidentes.*—Todos los Centros de Autoescuelas contratarán pólizas de seguros que garanticen la cobertura de accidentes a los trabajadores.

Dichas pólizas deberán estar en vigor durante el período de vigencia del presente Convenio, pudiendo prorrogarse o modificarse a petición de las Organizaciones firmantes.

La patronal FENAE, será la tenedora y depositaria de las pólizas correspondientes a sus Organizaciones afiliadas. Se entregará una copia de dicha póliza a los trabajadores y se notificará a los representantes de los trabajadores la contratación de las mismas.

Su cobertura será de 2.000.000 de pesetas en caso de muerte y de 4.000.000 de pesetas en caso de invalidez permanente total.

Tablas salariales para 1988

Categoría	Salario base	Complemento	Total	Trienio
Director:				
a)	46.708	-	46.708	3.267
b)	17.517	-	17.517	1.226
Profesor	57.608	-	57.608	4.030
Oficial Administrativo	41.875	13.330	55.205	2.931
Auxiliar Administrativo	41.875	6.441	48.316	2.931
Aspirante	25.770	2.149	27.917	1.802
Mecánico	41.875	8.589	50.464	2.931
Conductor	41.875	8.589	50.464	2.931

20483

RESOLUCION de 27 de julio de 1988, de la Secretaria General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Generalidad de Cataluña, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Instituto Nacional de Empleo y la Generalidad de Cataluña, un Convenio de colaboración para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de julio de 1988.—El Secretario general técnico, José Antonio Grifián Martínez.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO Y LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

PREAMBULO

El Instituto Nacional de Empleo, Organismo autónomo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre otras funciones, tiene encomendada la gestión de programas de fomento del empleo que permitan compensar el insuficiente nivel de contratación en la esfera privada a través del empleo de trabajadores en paro por Organismos y Administraciones Públicas para la realización de obras o servicios de interés social y general.

En su virtud:

En Madrid a 23 de junio de 1988.

REUNIDOS

El excelentísimo señor don Oriol Badia i Tobella, Consejero del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña.

El ilustrísimo señor don Pedro de Eusebio Rivas, Director general del Instituto Nacional de Empleo, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

EXPONEN:

1.º Que la finalidad principal de este Convenio es participar en la ejecución de la política del Gobierno, dirigida a la creación de puestos de trabajo y a la lucha contra el desempleo en general. Para lograr esta finalidad es necesaria la coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el área de la política de empleo, estableciéndose los mecanismos adecuados para la formalización y seguimiento conjunto de las acciones concretas de fomento del empleo y Formación Profesional con el fin de obtener la mayor eficacia de las mismas.

2.º Que, durante anteriores ejercicios, se firmaron Convenios INEM-Generalidad de Cataluña al objeto de realizar obras y servicios de competencia exclusiva de esta última de interés general y social, cuyos resultados han sido muy positivos, tanto por lo que han coadyuvado a la lucha contra el desempleo, como por el interés público de las obras y servicios realizados.

3.º Que, la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27), fija las bases generales para el establecimiento de Convenios de colaboración del

Instituto Nacional de Empleo con Organos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Organismos autónomos administrativos y Organismos autónomos Comerciales, Industriales y Financieros, para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados. Y que, a tenor de la base segunda de la citada Orden en la que se indican los aspectos que deberán contener los documentos para la firma de cada Convenio específico, se establecen las siguientes cláusulas:

Primera.—El presente Convenio se formaliza en el marco de la colaboración regulada en la Orden de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27), citada en el punto 3.º anterior.

Segunda.—Constituye objeto del presente Convenio la realización de obras y servicios de interés general y social que, por ser de la competencia de la Generalidad de Cataluña sean ejecutados por ésta y financiados por la propia Generalidad y el Instituto Nacional de Empleo.

Tercera.—La aportación económica total del INEM para el presente Convenio alcanzará, como máximo, la cifra de 195.900.000 pesetas, y se destinarán exclusivamente para la contratación de mano de obra desempleada.

La Generalidad de Cataluña financiará los gastos de infraestructura, material, proyectos, etc., necesarios para la realización de las obras o servicios correspondientes, hasta un total de 30.000.000 de pesetas.

Cuarta.—Las obras y/o servicios a realizar al amparo del presente Convenio reunirán los requisitos establecidos en la base tercera, apartado 2 de la Orden de 21 de febrero de 1985, y responderán a las materias y objetivos fijados en el Convenio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con esta Comunidad Autónoma, firmado con fecha 22 de junio de 1987. Su tipología versará sobre aspectos relacionados con desarrollo agrario, repoblación forestal, rehabilitación de edificios, excavaciones, tratamiento preventivo contra incendios y cualquier otra actuación de interés general y social, dentro de las competencias de la Generalidad de Cataluña.

Quinta.—Las Memorias, conteniendo los datos indicados en la base quinta de la Orden de 21 de febrero de 1985, deberán ser presentadas en el INEM antes del 30 de julio de 1988.

Sexta.—Las contrataciones de los trabajadores desempleados se ajustarán a alguna de las diversas modalidades que se indican en la base séptima, apartado 3, de la Orden citada, siendo recomendables para las que se formalicen al amparo del presente Convenio las modalidades de contratación en prácticas, para la formación y a tiempo parcial.

Igualmente podrá utilizarse la adscripción de trabajadores perceptores de prestaciones, o de subsidio por desempleo, para trabajos de colaboración social.

Los salarios de los trabajadores se ajustarán al correspondiente Convenio Colectivo.

En el caso de los trabajadores adscritos a trabajos de colaboración social, si el salario fijado por el Convenio fuese superior a la base reguladora que sirvió para el cálculo de la prestación por desempleo o subsidio, éstos percibirán la diferencia entre la citada prestación o subsidio y el salario de Convenio.

Séptima.—La selección de los trabajadores deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en la base cuarta de la Orden de 21 de febrero de 1985, anteriormente citada, valorando los criterios en ella establecidos, atendiendo a la problemática de desempleo existente.

Octava.—De acuerdo con lo establecido en la base undécima de la Orden de 21 de febrero de 1985, en el lugar de realización de la obra o servicio se instalará un cartel relativo a los mismos, en el figurarán las partes interesadas en la realización del Convenio.

Novena.—La Comisión Mixta para la ejecución y seguimiento del presente Convenio, será la misma que la designada en la cláusula tercera del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad de Cataluña de 22 de junio de 1987, del cual éste constituye parte integrante.

Décima.—Para dar cumplimiento a lo establecido en la base octava de la Orden de 21 de febrero de 1985, la Generalidad de Cataluña deberá informar del estado de las obras y servicios al Instituto Nacional de Empleo, a través de su Dirección Provincial, enviando las Memorias de iniciación una vez empezadas las obras o servicios, y las Memorias de finalización en el plazo máximo de un mes, una vez terminadas éstas.

Undécima.—El presente Convenio tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1988.

Duodécima.—En todo lo no especificado en el presente Convenio, el INEM y la Generalidad de Cataluña se atendrán a lo establecido en la Orden de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27), y en el Convenio del Ministerio de Trabajo-Generalidad de Cataluña, de fecha 22 de junio de 1987.

Y estando de acuerdo ambas partes con el contenido del presente documento, y para que así conste, y en prueba de conformidad, firman el mismo por duplicado, en el lugar y fecha arriba indicado.—El Consejero del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, Oriol Badia i Tobella.—El Director general del Instituto Nacional de Empleo, Pedro de Eusebio Rivas.

20484 RESOLUCION de 1 de agosto de 1988, de la Secretaria General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio-Programa de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en desarrollo de programas para situaciones de necesidad.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias un Convenio-Programa de colaboración en desarrollo de programas para situaciones de necesidad y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Económica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 1 de agosto de 1988.—El Secretario general técnico, José Antonio Grinán Martínez.

CONVENIO-PROGRAMA CON LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN DESARROLLO DE PROGRAMAS PARA SITUACIONES DE NECESIDAD

En Madrid, a 7 de julio de 1988.

Reunidos de una parte el ilustrísimo señor don Adolfo Jiménez Fernández, Secretario general para la Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y de otra el excelentísimo señor don Juan Luis Rodríguez Vigil, Consejero de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Actuando el primero en nombre y por delegación del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social y reconociéndose recíprocamente capacidad para contratar y obligarse en los términos del presente Convenio.

MANIFIESTAN:

Que la finalidad principal de este Convenio es lograr la colaboración entre la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias con el fin de contribuir a la superación de las situaciones de necesidad que persisten en todo el territorio nacional y dentro del mutuo respeto a los ámbitos competenciales, funcionales y organizativos que establece el ordenamiento vigente.

Que el Consejo de las Comunidades Europeas acordó en julio de 1984 la aprobación del II Programa Europeo de Lucha contra la Pobreza para los años 1985-1988, al que España se incorporó a partir de 1987, como consecuencia de su adhesión a la CEE.

Que el Estatuto de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre) tiene asumida competencia en materia de Asistencia y Bienestar Social.

Que la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, incluye créditos adscritos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social—Dirección General de Acción Social— que aparecen consignados con la clasificación orgánico-económica 19-12-313-B-457 «A Comunidades Autónomas para proyectos propios o concertados con Corporaciones Locales e Instituciones sin fines de lucro en desarrollo de programas piloto para situaciones de necesidad».

Que para la puesta en práctica de acciones encuadradas o no en el II Programa de la CEE se considera especialmente positiva la colaboración entre el Gobierno de la nación y Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Por estos motivos suscriben el presente Convenio, con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto del Convenio.—Constituye el objeto fundamental del presente Convenio la articulación eficaz durante 1988 de la cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en las acciones concretas que, no enmarcadas en el II Programa Europeo de Lucha contra la Pobreza, en síntesis y con su coste total se especifican:

Programa de erradicación de la mendicidad infantil en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (con especial incidencia en Gijón-Tremanes).

Promovido por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Por un coste total de 21.405.460 pesetas en 1988.

Segunda. Aportación del Estado.—La aportación total del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Dirección General de Acción Social para el desarrollo de las actuaciones propuestas en la cláusula anterior será de 10.702.780 pesetas.

Tercera. Fases de la financiación por el Estado.—La transferencia de la aportación indicada en la cláusula segunda se efectuará en una sola fase, a la firma del Convenio.